



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (22 de enero de 2024, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 066

FECHA	23 DE ENERO DE 2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA CONTRERAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON ELIAS MOLINA SANCHEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2018-00419-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se avizora a documento N° 9 de la carpeta de protocolo en mercurio que la ejecutante **LINA MARCELA CONTRERAS FLOREZ** depreca, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que se encuentra saldada a la fecha la obligación, se hace procedente terminar la presente ejecución, procediendo en dicho sentido, no obstante respecto de las medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que en materia de alimentos de menores de edad, estos deben garantizarse a futuro, como se ha señalado en un reciente pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4403-2023 del 10 de mayo de 2023 donde se indicó que el Juez debe garantizar el pago de mesadas futuras ante el eventual y posterior incumplimiento en que incurra el alimentante.

Así se desprende de las reglas jurisprudenciales que ha trazado esta Corporación en casos similares, y teniendo en cuenta: i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). La naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de «adoptar las medidas necesarias» para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.¹

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado y que este ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria de forma voluntaria y responsable, además informa que el señor **RAMON ELIAS MOLINA SANCHEZ**, le efectuó un pago de \$2.400.000, a efecto de cubrir cuotas alimentaria futuras mientras

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC4403-2023 del 10 de mayo de 2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



él se acomoda en su nuevo trabajo, para lo cual informa la empresa en la que va a laborar y el número de contacto de una familiar con quien va a residir fuera del País.

Aunado a ello se tiene correo electrónico del 19 de enero del ejecutado, en el que manifiesta el lugar donde va a vivir con la dirección.

De esta manera, ante lo evidenciado, la solicitud de la interesada y el actuar del ejecutado en el que ha cumplido con su deber, manteniendo buena comunicación con la progenitora de su hija, refiriendo sus datos de ubicación conforme correo electrónico del 19 de enero de 2024, se considera acoger lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, que fueran ordenadas en auto interlocutorio N° 462 y 463 del 30 de octubre de 2018, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

Por secretaría líbrese los oficios que sean del caso.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese cumplimiento y **Archívese** el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf938bc0ca2c5eb2a3802c83799b6c25d2db5b2ada1642dc8fe31bc0baeee38**

Documento generado en 23/01/2024 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>